**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 19 de abril de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandante no descorrió traslado de excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.

**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 25736408900120210004900
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL

Téngase en cuenta que la parte activa no descorrió traslado de excepciones de mérito formuladas por el ejecutado JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL.

Ahora bien, en consideración a que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial dentro del término de traslado de la demanda formuló las excepciones de mérito denominadas "Cobro de lo no debido" y "temeridad y mala fe", de conformidad con el inciso 2 del artículo 443 del C.G.P, sería del caso entrar a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*. No obstante, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se solicitó el interrogatorio de parte del demandante y se aportaron unos documentos que denominaron recibo original y fotocopia simple de la letra de cambio.

Así las cosas, debe recordarse que para que una prueba logre su cometido y pueda predicarse de ella su validez, debe cumplir con varias categorías estructuradas por la jurisprudencia y la doctrina, entre ellas la legalidad, conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

En el caso de marras resulta de especial importancia el estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad del interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutada ya que la carencia de uno de ellos conlleva al rechazo de la prueba tal y como lo dispone el artículo 168 del C.G.P.[1]

La pertinencia es una característica de los hechos que se pretenden probar y que deben corresponder con los hechos jurídicamente relevantes afirmados en el proceso, es el tema de prueba. Significa lo anterior que determinada prueba debe efectivamente llevar al conocimiento de específicos sucesos. Por tanto, si no existe una relación lógica entre el medio probatorio cuya práctica se demanda y los

[1]Artículo 168, C.G.P. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 025 del 09 de mayo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

hechos o excepciones dentro del proceso no es dable su decreto por ausencia de este requisito.

Por su parte, la conducencia se refiere a la aptitud jurídica, esto es fijada por la ley, de un determinado medio de convicción para llevar conocimiento de una particular circunstancia.

Finalmente, la prueba inútil o superflua se entiende como aquella que está de más, que sobra, bien porque la circunstancia ya está probada o porque existen otros medios más idóneos para probarlos.

En este orden de ideas, del interrogatorio de parte solicitado en el escrito contentivo de las excepciones de mérito, no puede predicarse su conducencia, pertinencia y utilidad, en razón a que con las pruebas documentales que reposan en el plenario y atendiendo a criterios legales y jurisprudenciales pueden ser resueltas de fondo las exceptivas formuladas.

En conclusión, del estudio de los documentos aportados por las partes y las normas aplicables al caso puntual, es posible definir la prosperidad o no de las excepciones planteadas, por lo que de conformidad con el artículo 168 del C.G.P se rechazará la práctica del interrogatorio de la parte ejecutante, al tornarse inconducente, impertinente e inútil.

En este orden de ideas, como quiera que no existen pruebas por practicar y que las documentales solicitadas ya reposan dentro del expediente, encontrándonos de esa forma dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada, una vez en firme este proveído habrán de ingresar nuevamente las diligencias al Despacho para dar alcance a lo establecido en dicha norma.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la práctica del interrogatorio de la ejecutante OLGA LUCIA GÓMEZ solicitado por el ejecutado JOSÉ SANTOS PRIETO CANDIL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – No tener como prueba el documento aportado por la parte ejecutada "recibo original", por no ser conducente, pertinente o útil.

**TERCERO**. **– TENER** como pruebas de la parte ejecutante dentro del proceso:

1. Título valor – letra de cambio No. 02 por valor de $5.700.000 suscrita el 01 de febrero de 2018.

**CUARTO:** En firme la providencia, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**
**JUEZ**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 025 del 09 de mayo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f8cfcaa309f7873e274deec947f9d1d4a4a154c4a4c041f838e7de26649d35a5**
Documento generado en 02/05/2022 04:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 025 del 09 de mayo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.